TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 059/2023

Resolución nº 081/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sacyr Green, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 10 de enero de 2023, por la que se admite la oferta presentada por Eulen, S.A. e Ingeniería y Diseños Técnicos, S.A.U., a los lotes nº cuatro y cinco

del contrato de servicios "conservación integral de parques y viveros municipales",

número de expediente 300/2022/00034, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN** 

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del

Ayuntamiento de Madrid, alojado en la PCSP, en fechas 21 y 18 de diciembre de 2022

respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 7 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 508.305.011,61 euros y su plazo de

duración será de cuatro años más uno de posible prórroga.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

A la licitación de los lotes 4 y 5 se presentaron siete licitadores, entre ellos la

recurrente.

Segundo.- Antecedentes

Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso que tras la

publicación de los pliegos y durante el plazo de presentación de ofertas, diferentes

licitadores plantean consultas a través de la Plataforma de Contratación del Sector

Público relativas al peso de los documentos de la memoria técnica a aportar y la

capacidad de la plataforma; por lo que el 28 de noviembre de 2022 el órgano de

contratación pública en la plataforma "Diligencia relativa a la presentación de la

documentación técnica en relación con los criterios de adjudicación vinculados a un

juicio de valor (sobres B)", permitiendo a los licitadores presentar la documentación a

incluir en el sobre B relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes

vinculados a un juicio de valor de manera presencial en el registro del Área de Medio

Ambiente y Movilidad.

En la diligencia se especifica que en la presentación electrónica en la

Plataforma de Contratación del Sector Público se aportarán los índices comprensivos

de la documentación del sobre B, la declaración de confidencialidad y la justificación

de la documentación declarada confidencial; y en la presentación manual en el registro

del Área de Medio Ambiente y Movilidad, en cada uno de los lotes, la documentación

técnica indicada en el apartado 19 del Anexo I del PCAP, en sobre cerrado y en

dispositivo electrónico Pen Drive, con indicación del número de expediente y datos

identificativos del licitador.

Tercero.- El de 7 de febrero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial

en materia de contratación, formulado por la representación de Sacyr Green S.L. en

el que solicita la inadmisión de las ofertas presentadas por EULEN, S.A. E

INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U., al considerar que han presentado

doble oferta al lote 4 y ninguna al lote 5.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El 13 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse

de una persona jurídica licitador, "cuyos derechos e intereses legítimos individuales o

colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa

o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 10 de enero de 2023, publicado el 17 de enero de 2023,

e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de febrero de 2023, dentro del plazo de

quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de la mesa de contratación, que se

encuentra expresadamente reconocido como recurrible en el marco de un contrato de

servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de

acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente considera que la oferta

presentada por EULEN, S.A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U., vulnera

el principio consagrado en el art. 139.1 de la LCSP de proposición única.

En prueba de sus afirmaciones manifiesta que dicha licitadora se dirige a la

mesa de contratación mediante escrito en el que comunica un problema de

presentación de las ofertas a través de la PCSP, resultando que ambas ofertas han

sido incluidas en el ámbito digital propio del lote 4.

De este modo la mesa de contratación previamente al desencriptado de las

ofertas presentadas, comunica el escrito recibido que es admitido unánimemente por

todos sus miembros, de forma que se considera que la oferta presentada a las 15:48

horas corresponde al lote 4 y la presentada a las 15:39 corresponde al lote 5, ambas

horas del día 23 de diciembre de 2022.

Inicialmente el recurrente manifiesta que se alude a un error que no es

demostrado en ningún momento toda vez que no se aporta informe alguno de la PCSP

que avale el incorrecto funcionamiento de las presentaciones de documentación.

Pero avanza en su pretensión al invocar la actuación de la mesa de contratación

que tras el conocimiento del contenido de los archivos número 1 de cada oferta

acuerda solicitar subsanación a EULEN, S.A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS

TÉCNICOS, S.A.U., pues el archivo correspondiente al lote 5 se encuentra vacío.

Asimismo pone de relieve que en relación al segundo archivo, documentación

técnica, volvemos a encontrar el mismo error, toda vez que la documentación allí

archivada se refiere, especialmente el índice al lote 4.

Vaticina que la apertura del tercer archivo también contendrá un error similar.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Ante los hechos descritos considera que estamos ante un claro ejemplo de

doble proposición y en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el art. 139 de la

LCSP, deben inadmitirse ambas propuestas.

Solicita también la adopción de la medida cautelar de suspensión de

procedimiento para evitar una clasificación de ofertas que posteriormente podría verse

alterada de no contar con las proposiciones efectuadas por EULEN, S.A. E

INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U.

El órgano de contratación defiende la actuación de la mesa de contratación en

base al siguiente relato de hechos: En su sesión celebrada el 10 de enero de 2023 y

tras dar a conocer el escrito remitido por EULEN, S.A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS

TÉCNICOS, S.A.U., a quien ya denomina como UTE Madrid Rio, se acuerda por la

totalidad de sus miembros considerar lo manifestado y en consecuencia proceder a la

desencriptación de archivos de todas las ofertas presentadas, incluyendo la de los

lotes 4 y 5 según manifestación de la licitadora. El 10 de enero de 2023 se le requiere

a UTE MADRID RÍO que subsane la documentación administrativa sobre A del lote 5

en el plazo de tres días hábiles. El día 11 de enero UTE MADRID RÍO presenta

documentación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Actuación llevada

a cabo en fecha 13 de enero de 2023.

En sesión celebrada el 17 de enero, la mesa de contratación admite la

subsanación efectuada y con ello la oferta al lote 5 de la UTE Madrid Rio. Tras lo cual

procede a la desencriptación del segundo archivo, que en este caso precisa de la

apertura de sobres que contienen la oferta técnica, presentados por Registro, al

exceder su contenido del permitido en la PCSP, tal y como se ha resumido en los

antecedentes de hecho de esta Resolución.

En relación al lote 5, la oferta presentada por UTE MADRID RIO (EULEN, S.A.

- INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U.) correspondiente a la documentación

técnica del sobre B, el índice y el documento de confidencialidad presentado en la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Plataforma de Contratación del Sector Público hace referencia al lote 4 mientras que

la documentación técnica presentada en una memoria USB en el Registro del Área de

Medio Ambiente y Movilidad corresponde al lote 5. La mesa entendió que ya que el

contenido de la documentación técnica se correspondía con el lote 5, el error en el

índice presentado en la Plataforma no invalidaba el contenido del sobre B.

Considera que sus actuaciones han sido conformes a derecho, toda vez que la

subsanación de la documentación es preceptiva tal y como establece el art. 141 de la

LCSP, el art. 81 Real Decreto 1098/2001 y la cláusula 28 del PCAP, en lo que se

refiere a la subsanación de la documentación del lote 5 y un error evidente y no

invalidante al analizar el resto de la documentación en cuanto a la referencia en el

índice "lote 4".

Fundamenta jurídicamente su actuación en el propio texto del art. 139 y en su

aplicación que considera: "El fundamento de este principio se encuentra en la

necesidad de facilitar la concurrencia a todos los licitadores en condiciones de

igualdad, evitando la posibilidad de favorecer situaciones de ventaja de alguno de ellos

o los riesgos de manipulación del procedimiento.

Por tanto, la finalidad última del principio de proposición única es la garantía de

los principios de libre competencia, igualdad entre los licitadores, transparencia,

concurrencia y secreto de las proposiciones".

Invoca a este respecto la Resolución de este Tribunal nº 381/2018,

considerando en base a todo ello, que la simultaneidad de proposiciones se produce

cuando un mismo licitador presenta varias ofertas a la misma licitación, constituyendo

una quiebra del principio de igualdad de trato de los licitadores, ya que este hecho

podría colocarla en una posición de ventaja respecto del resto, así como suponer un

riesgo de manipulación del procedimiento, dando lugar al principio general de

inadmisión de todas las propuestas por él suscritas, circunstancias que no concurren

en el presente caso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Nuevamente menciona la intrascendencia del índice de la documentación

técnica y en relación con la posible nueva contradicción en la oferta económica,

argumenta que en esos casos siendo imposible la modificación de dicha propuesta,

de suceder, quedaría inmediatamente inadmita la propuesta.

En relación con la solicitud de suspensión del procedimiento argumenta su

innecesaridad en base a varios motivos.

En definitiva, considera que: "La actuación de la Mesa de Contratación es

conforme a Derecho, por lo que no procede ni la nulidad ni la anulabilidad del acto.

En primer lugar, no hay arbitrariedad en la actuación de la Mesa de

Contratación. El artículo 9.3 de la Constitución española no prohíbe (como alega la

recurrente) sino que garantiza la interdicción de la arbitrariedad, y así lo ha hecho la

Mesa en el acuerdo del día diez de enero, tomando en consideración el escrito de la

licitadora para evitar indefensión, promoviendo la concurrencia en la licitación,

requiriendo la subsanación de la documentación subsanable y actuando en todo

momento de buena fe, con la diligencia debida y con transparencia.

Tampoco es un acto anulable porque no hay infracciones del ordenamiento

jurídico.

Asimismo, no se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del

procedimiento sino precisamente siguiendo el procedimiento de licitación, el Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares, la Ley de Contratos del Sector Público, el

Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Ley

de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley de

Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de derecho administrativo".

Vistas las posturas de las partes este Tribunal considera que, primeramente no

es preciso manifestarse sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, toda

vez que se procede directamente a la resolución del recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

En segundo lugar, analizados los hechos relatados de igual forma por ambas

partes, se admiten como veraces, por lo que resta la determinación de si estamos ante

dos ofertas al mismo lote o ante una oferta al lote cuatro y otra al lote cinco que han

sufrido de errores en dos ocasiones, al momento del envío y a la inclusión de un índice

erróneo.

En tercer lugar y por lo que respecta a la incidencia en la presentación de las

ofertas a sus correspondientes lotes, es necesario destacar que una vez la propuesta

ha sido firmada y enviada no puede ser modificada, restando en caso de error

apreciado con posterioridad, la comunicación fehaciente, bien al órgano de

contratación, a la mesa de contratación e incluso al departamento de contratación, del

error existente y su solicitud de corrección cuando las ofertas sean desencriptadas.

Este criterio es mantenido por este Tribunal desde la entrada en vigor de la

LCSP y recogido en numerosas resoluciones valga por todas la 494/2021, de 21 de

octubre que tras abordar el contenido del art. 139 de la LCSP en relación a la

imposibilidad de presentar dos ofertas a una misma licitación, reconoce en el ámbito

de la licitación digital que esta situación puede provocarse manifestando que: "Este

Tribunal es consciente de los problemas técnicos y de tramitación que, tanto a los

órganos de contratación como a los licitadores, en ocasiones provoca la licitación

electrónica en los procedimientos de adjudicación, por lo que debe procurarse que las

incidencias que se puedan producir no conlleven, siempre que sea posible, la

exclusión de las ofertas, sobre todo en aquellos supuestos, como el ahora planteado,

en que se parece evidente que la empresa ha actuado con la diligencia debida".

Por lo tanto, debemos concluir que la presentación errónea, sin necesidad de

probar de quien es el error, se subsana con la comunicación fehaciente a la mesa de

contratación, que se encargara de corregir el error producido en los mismos términos

que ha sido comunicado. Actuaciones que se han efectuado en este caso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

En segundo término, la subsanación de toda la documentación que debería

estar anexa al primer archivo de la propuesta, no solo es válida sino obligatoria para

la mesa de contratación.

Este criterio interpretativo se recoge en numerosas Resoluciones de este

Tribunal, valga por todas ellas la muy reciente 476/2022, de 22 de diciembre:

"Respecto a la subsanación de defectos o errores que afecten a la

documentación administrativa se ha mantenido por la doctrina y jurisprudencia un

criterio unánime favorable, admitiendo la absoluta subsanabilidad. Sin embargo el

criterio ha sido mucho más restrictivo respecto a la subsanación de los defectos de

las proposiciones económicas o técnicas. No obstante, ninguna disposición establece

la prohibición de subsanación. En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real

Decreto 1089/2001, de 12 de octubre, se refiere únicamente a la subsanación de

defectos de la documentación administrativa, de lo que no deriva necesariamente la

interdicción de la subsanación de las propuestas económicas y técnicas, aunque si

debe utilizarse como un criterio interpretativo restrictivo de dicha posibilidad".

Por último, y en referencia al error en el índice de la documentación técnica que

se encuentra anexo al archivo número dos, es evidente que se trata de un mero error

de hecho o material, pues la mesa de contratación ha verificado que el contenido de

dicho documento se refiere en todo momento al lote cinco y no al lote cuatro que es

el referido en la caratula del documento.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones en la oferta

de los licitadores, este Tribunal, en consonancia con la doctrina u la jurisprudencia,

viene aplicando, con carácter general, un criterio antiformalista, si bien el análisis debe

realizarse casuísticamente, analizando las circunstancias que concurren en cada

caso. Con carácter general, la JCCA viene entendiendo, valga el informe 18/10, de 24

de noviembre, que: "Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones,

la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el

momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que

evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse

lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento

citado no existe de manera indudable".

En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 que:

"Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los

procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que

conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente

subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública

enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente

utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de

adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible,

siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido,

múltiples Resoluciones de este Tribunal desde la 64/2012 hasta la más reciente

249/2021".

En el caso que nos ocupa, el error en la caratula del índice de la documentación

del lote cinco, no puede invalidar la oferta, restringiendo de este modo la competencia

y sobre todo la competitividad en un contrato como del que trae causa.

Por todo ello este Tribunal considera que la mesa de contratación ha actuado

correctamente admitiendo las propuestas a los lotes 4 y 5 formuladas por la UTE

Madrid Rio (EULEN, S.A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U.),

acordándose la desestimación del recurso especial en materia de contratación

planteado en todos sus motivos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación legal de SACYR GREEN, S.L., contra el acuerdo de la mesa de

contratación de fecha 10 de enero de 2023, por la que se admite la oferta presentada

por EULEN, S.A. E INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U., a los lotes nº cuatro

y cinco del contrato de servicios "conservación integral de parques y viveros

municipales", número de expediente 300/2022/00034.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.**- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

11

con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid